



Presidencia de la República

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 12305

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

Asunción, 10 de Julio de 2008

VISTO: La presentación realizada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en la cual solicita la promulgación de un Decreto que establezca las normas para la fiscalización de calidad, pesas y medidas utilizadas en la comercialización del algodón, (Expediente N° FO1080000339); y

CONSIDERANDO: Que la producción algodonera nacional, cuya fibra mayoritariamente es destinada al mercado externo, representa una de las principales fuentes de ingreso de la población agrícola del país.

Que la fibra de algodón y sus derivados ocupan un importante lugar con relación al valor de las exportaciones, y el aceite obtenido de la semilla constituye un insumo en la alimentación de la población del país.

Que la competencia en el mercado internacional de la fibra de algodón exige un producto de alta calidad y libre de contaminación.

Que la Ley N° 2.459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", en su Artículo 3°, dispone: "Quedará constituido por la fusión de la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), la Dirección de Semillas (DISE), la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT) y el Departamento que atiende lo relativo a estándares y normas para la

N° 631



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 12305

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 2 -

comercialización interna y externa de los productos y sub productos vegetales, de la Dirección de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería".

Que el Artículo 4º de la Ley N° 2.459/04, determina que el SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.

Que el Artículo 7º, del mismo cuerpo legal, estatuye: "El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 123/91 "Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria", la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45º de la presente Ley".

Que en el Artículo 9º, se expresa: "Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes Nos. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes:...Inciso c) Establecer

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 12305

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 3 -

las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física o jurídica y organismos públicos o privados, sin excepción".

Que con la entrada en vigor de la Ley N° 2.459/04, al SENAVE le ha sido transferida la facultad de regular y controlar la calidad de la producción algodonera y sus derivados, la que constituye una de las principales fuentes de ingreso de la población agrícola del país.

Que el Decreto N° 7.100/06, en su Artículo 1°, sanciona los casos de infracción a las normas sobre calidad, pesas y medidas utilizadas en la comercialización del algodón, la que debe estar establecida expresamente por una ley, por lo que teniendo en cuenta que la Ley N° 2.459/04 es de carácter general y su ámbito de aplicación está determinada en cuanto a la naturaleza jurídica, a los objetivos generales y los fines del SENAVE, corresponde remitirse a todas las disposiciones contenidas en la Ley N° 2.459/04, para la aplicación de sanciones.

Que la Asesoría Jurídica del SENAVE, en sus Dictámenes Nos. 910/07, N° 16/08 y N° 59/08, se ha manifestado al respecto de una revisión total del contenido de las propuestas de modificación, que ha sido lograda mediante un consenso entre el Servicio y los afectados por las mismas.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 120/08

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 4 -

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del MAG, por Dictamen A.J. N° 120/08, se expidió favorablemente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Instituyese las normas para la fiscalización de calidad, pesas y medidas utilizadas en la comercialización del algodón, en la siguiente forma:

Título I

Del patrón oficial del algodón en rama

Art. 2°.- Se establece el Patrón Oficial de Calidad de Algodón en Rama, conforme a la nominación y características siguientes:

a) Cosecha Manual

Algodón de Primera Calidad: Es el algodón bien maduro con brillo natural, con capullos bien desarrollados, con hasta 12 % de humedad, de color blanco, uniforme, tolerándose mínima presencia de capullos poco desarrollados y mínimo de manchas amarillentas causados por ataques de plagas, y pequeños fragmentos de hojas y brácteas.

Algodón de Segunda Calidad: Es el algodón en rama constituido por capullos bien desarrollados, con hasta un máximo de 12 % de humedad, de color grisáceo o coloreado, mezclado con pocos capullos menos desarrollados, pocos inmaduros, algunas galletas y manchas coloreadas producidas por agentes físicos o biológicos, fragmentos de hojas, pétalos, brácteas.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 12.761

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 5 -

Algodón de Tercera Calidad: Es el algodón en rama en mal estado de conservación, con un máximo de 12 % de humedad, de color grisáceo o coloreado, manchado, mezclado con un máximo de 3 % de capullos inmaduros, o galletas y perillas.

b) Cosecha Mecánica

Algodón de Primera Calidad: Es el algodón en rama constituido por capullos maduros y bien desarrollados, de buena coloración y madurez, con hasta un máximo de 12 % de humedad, coloración blanca, tolerándose pequeñas cantidades de fragmentos de hojas brácteas, pétalos con mínima cantidad de perillas, manchas amarillentas por ataques de plagas.

Algodón de Segunda Calidad: Es el algodón en rama constituido por capullos bien desarrollados, hasta un máximo de 12 % de humedad, color grisáceo, cenizado o cremoso, mezclado con pocos capullos poco desarrollados, manchas producidas por ataque de plagas, partículas de tierra, fragmentos de hojas, pétalos, brácteas y hasta un máximo de 3 % de perillas.

Algodón de Tercera Calidad: Es el algodón en rama de color rojizo, cenizado, hasta un máximo de 12 % de humedad, mezclado con capullos poco desarrollados, presencia de manchas coloreadas producidas por agentes físicos o biológicos, admite hasta un 5 % de perillas.

Art. 3°.- Los Tipos de Patrón Oficial de Algodón en rama mencionados en el Art. 2° del presente Decreto, serán debidamente preparados e identificados en muestrario por la Dirección de Laboratorio del SENAVE, en cooperación con las empresas algodonerías y serán entregados a los fiscalizadores para su utilización en el proceso

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 15200

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 6 -

del acopio de algodón en rama, "dentro de los primeros diez días del inicio de la cosecha". Las tres categorías del algodón en rama serán consideradas para el acopio y con el fin de aplicar precios diferenciales.

Art. 4º.- La concepción y apreciación del algodón en rama deberá ceñirse a los criterios siguientes:

1º) Humedad: El contenido normal de humedad del algodón en rama será hasta un máximo de 12 %. Las partidas con mayor porcentaje de humedad motivarán descuentos en el peso final del producto, conforme al siguiente cuadro de descuentos:

- Del 12,1 % al 13 % con el 1,0 %
- Del 13,1 % al 14 % con el 2,0 %
- Del 14,1 % al 15 % con el 3,5 %
- Del 15,1 % al 16 % con el 5,5 %
- Del 16,1 % al 17 % con el 7,5 %

Recomendar que las Desmotadoras y Centros de Acopio eviten la recepción de partidas de algodón en rama que contengan más de 17 % de humedad.

2º) Impurezas: El algodón en rama deberá estar libre de impurezas que puedan causar la alteración de las cualidades intrínsecas de la fibra, con excepción de fragmentos de la cápsula de textil (perilla), que "no deberá exceder al 2 % del peso estipulado para cada tipo de algodón según el Art. 2º del presente Decreto por cada partida del producto a ser recepcionado en desmotadoras".

3º) Contaminantes: El algodón en rama no deberá estar contaminado por materias extrañas como ser fibras sintéticas, yute o arpillera, plumas, restos de telas, pelos de animales, etc.

Nº _____

14/11



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 122-00

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 7 -

- Art. 5º.-** La recepción del algodón en rama en las desmotadoras o centros de acopio solo será admitido envasado en bolsas de lienzos de algodón y cosidos con hilo de algodón. Cualquier otro tipo de bolsa u otro tipo de hilo utilizado para la costura, como por ejemplo bolsas de arpillera, plastillera, hilos sintéticos o de cualquier otro material que no sea algodón, serán rechazados.
- Art. 6º.-** En el algodón a granel, de cada partida se procederá al muestreo de la carga en la parte frontal, media y posterior, luego se promediará la calidad teniendo en cuenta los rangos de humedad establecidos en el Artículo 4º de este Decreto.

Nº _____

TITULO II

**De la Fiscalización del Acopio del Algodón en rama en plantas desmotadoras
y/o Centros de Acopio**

- Art. 7º.-** Las Empresas Desmotadoras deberán comunicar al SENAVE, 15 días hábiles antes del inicio de sus actividades, su participación en el beneficio del algodón en rama y su intención de acopio, al SENAVE con el fin de que la Dirección de Operaciones a través del Dpto. de fiscalización designe Inspector Fiscalizador a la mencionada empresa.
- Art. 8º.-** Antes del inicio del periodo de acopio de cada cosecha, las básculas y aparatos medidores de humedad a ser utilizadas por las empresas desmotadoras serán verificadas por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) o Empresa habilitada para el efecto. Los informes de verificación originales serán conservados en poder de las empresas desmotadoras y una copia remitida al SENAVE.



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 11.375

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 8 -

- Art. 9°.- El SENAVE designará anualmente, uno o más fiscalizadores, que actuarán en la fiscalización del acopio del algodón en rama en las distintas empresas desmotadoras y/o centros de acopio. Estos inspectores-fiscalizadores cumplirán las funciones siguientes:
- Controlar e informar la habilitación de las básculas y aparatos medidores de humedad si los tuviere, por el I.N.T.N. o empresa habilitada para el efecto.
 - Fiscalizar la recepción y calidad de las partidas del algodón en rama acopiado por las desmotadoras y/o centros de acopio.
 - Actuar de mediador en los casos que se verifiquen irregularidades en la clasificación, pesaje o liquidación de las partidas de algodón en rama entregadas por el productor o acopiador a las desmotadoras y/o centros de acopio.
 - Fiscalizar la extracción, preparación y remisión de muestras de fibra de los fardos, para su clasificación en la Dirección de Laboratorios del SENAVE.
 - Prestación de asistencia técnica a pedido de las Desmotadoras y/o centros de acopio en cooperación con otras dependencias del MAG, referente a mejoramiento de cosecha, manejo, contaminación y adulteración, recepción y desmote de algodón en rama comercial.
 - Informar diariamente al SENAVE, a través de la Dirección de Operaciones, del movimiento de acopio que se verifica en el lugar donde fueron destacados.
- Art. 10.- El Fiscalizador del SENAVE, deberá llevar un distintivo que permita su identificación por parte de los interesados.
- Art. 11.- La Empresa Desmotadora y/o centros de acopio otorgarán al Inspector - fiscalizador todas las facilidades y acceso a las fuentes de información, informes de recepción y referencia del precio pagado por el algodón en rama en el día, que le permitan cumplir acabadamente con su cometido.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 52305

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 9 -

Art. 12.- El SENAVE, designará anualmente un Equipo Técnico de supervisión de las actividades de los fiscalizadores destacados en las distintas plantas desmotadoras y/o centros de acopio que operan en el país, que tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Supervisar que los Fiscalizadores cumplan cabal y correctamente con sus funciones de fiscalización de la comercialización y procesamiento del algodón en rama en las plantas desmotadoras y/o centros de acopio.
- b. Fiscalizar la asistencia de los Fiscalizadores del SENAVE, en los lugares de trabajo donde fueron designados.
- c. Informar permanentemente a la Dirección de Operaciones, acerca del desarrollo de las actividades e irregularidades referentes a la fiscalización y procesamiento del algodón en rama.

Título III
De la Recepción y Pago

Art. 13.- En la factura, liquidación o nota de recibo u otro documento que haya sido expedido para la compra-venta del algodón, deberá constar lo siguiente: Especificación del nombre del vendedor, cantidad recibida, tipo, importe pagado por kilo y monto total de la compra con la firma del comprador y del vendedor o su representante. Si se efectuare algún descuento referente a la calidad del algodón en rama por parte del comprador, deberá constar el concepto y la conformidad del vendedor.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N.º 16.805

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 10 -

Título IV
Del patrón Oficial de la Fibra de Algodón

Art. 14.- La fibra de algodón será clasificada en función del color, proceso de desmote, preparación, grado de limpieza y el contenido de fragmentos vegetales (materias extrañas).

Art. 15.- Según la calidad, la fibra será clasificada en 6 (seis) tipos básicos:
La secuencia numérica de tipos será la siguiente:

Tipos 3, 4, 5, 6, 7 y 8.-

Descripción de los tipos o grados por calidad.

Tipo 3: Constituido por fibra de algodón en óptimas condiciones de madurez y de conservación, con tenor de humedad que no exceda el 8,5 % (ocho y medio por ciento) con color blanco o blanco cremoso, con brillo característico, con la finura y sedosidad dentro de los límites normales exento de partículas de tierra y otras materias extrañas al algodonerero.

Se tolerarán: Manchas aisladas, de pequeñas dimensiones, producidas por agentes físicos y biológicos.

Pequeña cantidad de fragmentos de hojas provenientes del algodonerero.

Pequeña cantidad de enrollamiento de fibras blanquecinas.

Tipo 4: Constituido por fibra de algodón en óptimas condiciones de madurez y de conservación, con tenor de humedad que no exceda el 8,5 % (Ocho y medio por ciento), con color blanco o blanco cremoso, el brillo característico y uniforme. Se tolerarán manchas aisladas coloreadas de pequeñas dimensiones, producidas por agentes físicos y biológicos, hojas y fragmentos pequeños del algodonerero, proporciones ligeramente perceptibles



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 12255

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 11 -

de fibra inmaduras o muertas y enrollamiento de fibras blanquecinas.

Tipo 5: Constituido por fibra de algodón en buenas condiciones de madurez, con tenor de humedad que no exceda el 8,5 % (ocho y medio por ciento), con color blanco o blanco cremoso, o ligeramente grisáceo ligeramente falto de brillo natural, enrollamiento de fibras blanquecinas, fibras semimaduras o muertas, entrelazados de fibra, resultantes de defectos de desmote, manchas coloreadas o ligeramente grisáceas, producidas por agentes físicos o biológicos, pequeña cantidad de hojas y fragmentos provenientes del algodónero.

Tipo 6: Constituido por fibra de algodón en buenas condiciones de madurez con tenor de humedad que no exceda el 8,5 % (ocho y medio por ciento), con color blanco o blanco cremoso, o grisáceo, falto de brillo natural, mayor cantidad de enrollamiento de fibras blanquecinas, fibras semimaduras, inmaduras y muertas, entrelazados de fibras, resultantes de defectos de desmote, manchas coloreadas mas extensas producidas por agente físicos o biológicos, hojas y fragmentos provenientes del algodónero.

Tipo 7: Constituido por fibra de algodón en buenas condiciones de madurez, con tenor de humedad que no exceda el 8,5 % (ocho y medio por ciento), con color blanco coloreado o falto de brillo natural, se tolerarán mayor cantidad de fibras inmaduras o muertas, enrollamiento de fibras blanquecinas, entrelazados de fibras, resultantes de defectos de desmote, manchas coloreadas producidas por agentes físicos o biológicos, hojas y fragmentos provenientes del algodónero.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 12305

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 12 -

Tipo 8: Constituido por algodón coloreado en ciertos casos, de menor resistencia, con tenor de humedad que no exceda el 8,5 % (ocho y medio por ciento), sin brillo característico, con elevada cantidad de fragmentos de hojas y otras materias provenientes del algodónero.

Posee contenido visible de fibra poco desarrollada o inmadura, que generalmente se caracterice por la escasa resistencia y longitud.

Resaltan las manchas coloreadas, más extensas y frecuentes que en todos los tipos anteriormente descritos.

N° _____

Art. 16.- La diferenciación gradual entre los tipos será definida obligatoriamente en base a los Patrones Físicos oficializados por la Dirección de Laboratorio, mediante el cual se establecerá la proporcionalidad en el contenido de materias extrañas, coloración, brillo y manchas.

Art. 17.- Es competencia del SENAVE, la renovación periódica de la colección de fibra patrones físicos de calidad por intermedio del órgano especializado. La Dirección de Laboratorios, en cooperación con las empresas algodonerías, actualizarán los mencionados patrones cada 3 (tres) años.

Titulo V

Del patrón Oficial de Residuos de Desmote

Linters y Residuos de Hilandería de Algodón

A. Residuos de Desmote:

a) Mota: Denominada también fibrilla o rechazo de peinadora, constituida por fibras inmaduras o muertas con longitudes

M/11



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 120 2010

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 13 -

desuniforme y baja resistencia, acusando presencia de fibrillas, nudos (neps y naps), semillas abortadas y materias extrañas (fragmento de hojas y partículas de tierra).

La mota puede clasificarse en:

- **Mota Limpia:** Con contenido inferior a 20 % de fragmentos de hojas y partículas de tierra.
- **Mota Sucia:** Con contenido superior a 20 % de fragmentos de hojas y partículas de tierra.

b) **Linters:** Es el vello o fibra corta separada de la semilla después de deslintado y se clasifican en:

- 1). Linters de primer corte.
- 2). Linters de segundo corte.
- 3). Linters de tercer corte.
- 4). Linters de corte único.

B. Residuos de Hilanderías

- **Batán:** Rechazo de las máquinas de apertura y limpieza de la fibra de algodón, que pueden ser huesos o filtros, con elevado contenido de fibra galleta. Fibras inmaduras e impurezas y materias extrañas.
- **Carda:** Rechazo de las cardas, que puede ser bajo carda y chapón, con elevado contenido de fibras cortas, fibras muertas, fibras inmaduras, neps y materia extrañas.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 12305

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 14 -

- **Blouse de Peinadora:** Es el producto de la extracción de las fibras en la selección realizada por la máquina peinadora, son fibras cortas de longitud irregular, muy limpias pero con presencia de neps.
- **Barredura:** Es el producto recogido del piso de las salas de hilandería, generalmente, fibras flotantes de las diferentes máquinas.
Las fibras contaminadas de lubricantes, partículas de tierra y ocasionalmente con hilos y cursores de las máquinas de hilar.
- **Hilos o Estopas:** Son restos de hilos, generalmente en estado crudo y/o teñidos, enmarañados sin formar madejas o bobinados standard.

Título VI

Del patrón Oficial de la Fibra de Cosecha Mecánica

Art. 18.- Para la determinación de los tipos serán tomadas en consideración las características físicas referentes a la presencia de manchas de coloración, fibras cortadas y enmarañadas.

Art. 19.- Las muestras de fibra de algodón a ser remitidas a la Dirección de Laboratorio, deberán reunir los siguientes requisitos:

Medida de las Muestras

Largo : 20 centímetros
Ancho : 15 centímetros
Altura : 10 centímetros

Las muestras remitidas a la Dirección de Laboratorio, deben ser enviadas tal como fueron extraídas, no manipuladas ni manoseadas.



Presidencia de la República

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 12.305

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 15 -

Cantidad de Muestras por Paquete: 20 muestras.

Tipo de Envoltura del Paquete: Papel madera de primera.

Identificación: Los paquetes deben ser numerados con lápiz marcador.

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRACCIÓN DE LAS MUESTRAS DE FIBRA SON LOS SIGUIENTES:

- a) Una vez que la muestra haya sido extraída, el fiscalizador procederá a verificar el marcaje de cada fardo, estampado en la parte superior numerada del mismo, con tinta de color negro indeleble la inscripción: revisado por SENAVE/PARAGUAY y el año de cosecha.

Aparte de esta marcación, cada fardo llevará sujeta por uno de los flejes una tarjeta bien legible.

- a- Los envíos de muestras deberán estar acompañados por las notas de remisión en triplicado con la firma del fiscalizador del SENAVE y el encargado de la desmotadora.
- b- Una vez realizada la clasificación de las muestras la Dirección de Laboratorio, después de 60 (sesenta) días corridos de recibida la muestra, proveerá a las empresas una planilla en la que constará:

Nombre del producto :
Desmotadora :
Localidad de la desmotadora :



Presidencia de la República

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 12305

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 16 -

Números de fardos :
Tipos :
Aspecto :
Peso bruto y tara :
Año de cosecha :
Fecha de emisión :

c- En caso de reclamo sobre la clasificación de los fardos de algodón, el presidente del SENAVE, a pedido de interesado, constituirá una Comisión Ad-Hoc que establecerá la clasificación correspondiente. Esta Comisión deberá ser integrada por la Dirección de Laboratorio, que actuará como Presidente, un técnico designado por la Desmotadora o firma interesada, y un técnico designado por la Cámara Algodonera del Paraguay (CADFI.PA).

Art. 20.- El Certificado de Clasificación de Fibra constará de un original y dos copias, que deberá ser firmado por el clasificador, avalado por el Jefe del Departamento Técnico y el Visto Bueno de la Dirección de Laboratorios. El original será puesto a disposición de la firma solicitante.

Art. 21.- Una vez finalizado el desmote se deberá enviar la totalidad de las muestras producidas en el año, a más tardar 30 días después de la finalización del desmote.

Todas las empresas que no envíen sus muestras de fibra en el plazo establecido, serán emplazadas, y en caso de incumplimientos dentro de un plazo de 15 días, desde la fecha de



Presidencia de la República

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 12305

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 17 -

emplazamiento, serán pasibles del pago de 1/10 jornales por cada muestra no enviada en el plazo establecido.

Art. 22.- La muestra de fardo de Fibra clasificada por los técnicos de la Dirección de Laboratorio del SENAVE, podrá ser retirada por las empresas, previa solicitud, a partir del 30 de septiembre y hasta el 30 de diciembre de cada cosecha.

Art. 23.- La muestra de fibra de algodón clasificada, y no retirada por la empresa en la fecha señalada en el artículo anterior, quedará a disposición del SENAVE.

Titulo VII

Disposiciones Generales

Art. 24.- Establézcase el período de recepción de algodón en rama de producción nacional por parte de las desmotadoras del 15 de enero al 30 de junio de cada año en todo el territorio nacional. El SENAVE podrá extender el periodo fijado conforme a la necesidad justificada.

Art. 25.- El acopio de algodón en rama por fiscalizadores del SENAVE, en forma directa o indirecta, será hecho reprochable y por consiguiente pasible de las penas y sanciones establecidas en el Código Penal y la Ley N° 1.626, debiendo EL SENAVE remitir los antecedentes al Fiscal Penal en turno y a la Asesoría Jurídica del SENAVE.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 12305

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 18 -

- Art. 26.- La exportación de linters, fibrilla y demás sub-productos del desmote e hilanderías de algodón, quedan igualmente sujetos al régimen de certificados expedidos por la Dirección de Laboratorio del SENAVE, cuyas numeraciones deberán ser diferentes a las de la fibra.
- Art. 27.- La clasificación de la fibra y subproductos deberá ser realizada sobre la totalidad de la producción nacional, tanto las destinadas al consumo interno como para la exportación.
- Art. 28.- El SENAVE queda facultado a dictar Disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

TITULO VIII
DE LAS SANCIONES

- Art. 29.- Las empresas desmotadoras que no den cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto no podrán acogerse al conjunto de beneficios establecidos para la comercialización externa e interna de la fibra y otros derivados del algodón, además serán pasibles de que sus actividades sean sancionadas de conformidad a lo establecido en el Capítulo VI, De las Infracciones y Sanciones, Artículos 23 al 31 de la Ley N° 2459/01.-
- Art. 30.- Será autoridad de Aplicación del presente Decreto, el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).
- Art. 31.- Deróganse los Decretos N° 3.656/04 y 7.100/06, y otras disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 12305

POR EL CUAL SE INSTITUYEN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

- 19 -

Art. 32.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 33.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

